



ADICAE – Consumidores críticos, responsables y solidarios

Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de España

C/ Gavin, 12 local 50.001 Zaragoza Tel. 034 976 39 00 60

Paseo de la Esperanza, 9 Entrepantana A y B 28.005 Madrid Tel. +34 91 468 06 32

presidente@adicae.net

secretariageneral@adicae.net

<http://www.adicae.net>

Informe de ADICAE en relación al *Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional*

Dirigido a todos los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados

Autor: Equipo técnico coordinado
por la Presidencia de ADICAE

Madrid, 9 de octubre de 2017

ÍNDICE

1. Objeto y motivación del presente informe	3
2. Sobre ADICAE	4
3. Importancia de la cuestión	5
4. Justificación de la medida y concurrencia de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad	6
5. Oportunidad de la norma. Regulación europea pendiente de transposición	8
6. Vulneración de derechos de los accionistas y menoscabo de los mismos	9
7. La situación en la UE	10
8. Conclusión	11

1. Objeto y motivación del presente informe

El presente documento **aborda las medidas contempladas en el Real Decreto-ley 15/2017**, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional, texto legal que supone una modificación de la Ley de Sociedades de Capital, que establece que *"el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional"*, salvo disposición contraria de los estatutos.

Si bien es indudable que el contexto en el que esta medida se aprueba resulta condicionante en la misma, no es objeto de ADICAE abordar la iniciativa del Consejo de Ministros desde ese prisma, sino desde el que como legítima asociación de consumidores y usuarios representativa de los intereses y derechos de los consumidores, entre los que se encuentran los pequeños accionistas ahorradores que se cuentan por millones en España, **le corresponde**. Esto es, desde la óptica de los **derechos de los consumidores – pequeños accionistas ahorradores y la transparencia y el buen gobierno de las sociedades cotizadas**.

Entre los derechos reconocidos a los pequeños accionistas se encuentran no sólo los derechos de carácter económico, y los derechos relativos al acceso a información, sino también los derechos de representación o "políticos" (por cuanto atribuyen a los accionistas la capacidad de intervenir en la "vida" y marcha de la sociedad). El hecho de poder asistir a las juntas generales y contar con voz y voto es fundamental, ya que se trata del órgano encargado de adoptar las decisiones más relevantes de la compañía. Y aunque desgraciadamente, en la práctica, el margen de maniobra en estas juntas queda diluido y no son más que encuentros formales que sólo sirven para dar el visto bueno a los acuerdos ya adoptados de antemano por el Consejo de Administración, entendemos necesario profundizar en este tipo de derechos para lograr su efectividad.

En todo momento, el interés de ADICAE ha sido impulsar cambios que permitieran la existencia de órganos de administración y fiscalización con un cariz más democrático y participativo, algo que cooperaría además a mejorar el gobierno y prácticas de muchas sociedades y el mercado en su conjunto.

Frente a ello, y como se verá en los diferentes apartados del presente informe, **el Real Decreto-ley 15/2017 constituye un paso atrás en los derechos de los pequeños accionistas ahorradores y en la transparencia y buen gobierno de las sociedades cotizadas**, constituyéndose en la expresión patente de la visión imperante en los grandes lobbies respecto de lo que es y debe ser una Junta General de accionistas y el papel que debe reconocerse en la práctica a la masa de pequeños accionistas que, como se verá más adelante, constituyen parte fundamental del sostenimiento del mercado y de muchas compañías.

Por ello **deseamos solicitar a todos los grupos políticos del arco parlamentario su rechazo y voto en contra a la convalidación del señalado Real Decreto-ley**, sirviendo este documento como recopilación y síntesis de aquellos aspectos y argumentos que fundamentan tal petición.

2. Sobre ADICAE

ADICAE es la principal organización representativa de los consumidores financieros en España pero además representa tanto a los consumidores como a los pequeños accionistas ahorradores en el Comité Consultivo de la CNMV, así como en diferentes grupos consultivos europeos como el FSUG (Financial Services Users Group) de la Comisión Europea, y en la Federación Europea de Usuarios Financieros y Accionistas, Better Finance, ocupando la Vicepresidencia. Previamente, la Asociación tuvo igualmente representación en el Securities and Markets Stakeholder Group de la Autoridad Europea de Valores y Mercados, (ESMA) en el Banking Stakeholder Group de la Autoridad Bancaria Europea (EBA) y en el Insurance and Reinsurance Stakeholder Group de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones (EIOPA).

ADICAE lleva tiempo agrupando a los pequeños accionistas, casi siempre forzosos tras los canjes de participaciones preferentes o la salida fraudulenta a Bolsa de entidades como Bankia, y acudiendo conjuntamente con ellos a las Juntas Generales de Accionistas para propiciar y cooperar en el adecuado ejercicio de los derechos que la legislación les reconoce como accionistas. Una actuación que además ADICAE desarrolla en colaboración con otras asociaciones de pequeños accionistas de diferentes Estados Miembro (que organizan la remisión a ADICAE de las delegaciones de representación de sus miembros) y entidades de la sociedad civil que apuestan por el ejercicio efectivo de los derechos "políticos" que la Ley reconoce a los pequeños accionistas, tales como Greenpeace o la Plataforma por un Nuevo Modelo Energético, con los que la Asociación ha acudido conjuntamente a las Juntas Generales de Accionistas de sociedades como Iberdrola y Endesa.

No obstante esta actuación de ADICAE viene afrontando un amplio elenco de malas prácticas a las que se somete a los pequeños accionistas, como son: demora intencionada en el envío de las tarjetas de asistencia a las Juntas para no dejar margen a la delegación del voto o ni siquiera para poder participar en las mismas, orientación premeditada de la delegación de voto en favor del Consejo de Administración alterando en muchos casos la voluntad real del accionista, discriminación en el propio acceso de los accionistas forzosos a la sala principal donde se desarrollan las Juntas, limitación de la libertad de expresión de los pequeños accionistas más críticos, etc.

Por ello son muchos los pasos a dar para reforzar los derechos reconocidos a los accionistas y sobre todo su eficaz y efectivo ejercicio. Sin embargo el Real Decreto-ley adoptado por el Consejo de Ministros no sólo avanza en esta dirección sino que opera en sentido contrario.

3. Importancia de la cuestión

Hace ya mucho tiempo que la Bolsa perdió la naturaleza elitista que un día le caracterizó. De hecho, contrariamente a lo que podría pensarse, hoy en día vemos cómo **las familias son titulares de cerca del 25% de la totalidad de las acciones bursátiles españolas, lo que supone la participación más alta de los últimos 12 años**, según los últimos datos suministrados por el informe de 2016 de Bolsas y Mercados Españoles. El resto corresponde a inversores extranjeros (que continúan con su papel hegemónico aglutinando el 43% de los títulos de las cotizadas españolas), a empresas no financieras (17%), bancos y cajas (con un 3% muy lejano del 15% de los años noventa), aseguradoras (2.5%), Administraciones Públicas (2.3%) e instituciones de inversión colectiva (5%).

Las familias españolas, por tanto, poseen cerca de 180.000 millones de euros en acciones, más del doble que la media de los inversores no institucionales en el resto de la UE (con un 11% de participación). Este dato tan fundamental tiene varias posibles justificaciones:

- El escasísimo interés de otros productos sin riesgo y la consiguiente orientación premeditada de las entidades hacia fondos de inversión o directamente acciones, mucho más rentables para sus balances, y ofrecidos directamente por las sucursales bancarias como las mejores alternativas de inversión.
- La evidente pérdida de atractivo de la inversión inmobiliaria con la crisis.
- La política de scrip dividend o dividendo elección puesta en marcha por algunas de las grandes entidades cotizadas españolas en 2012 (Santander, Telefónica, Repsol o Iberdrola) que implicaba que la mayoría de accionistas recibieran acciones en lugar de efectivo como dividendo.
- Las iniciativas y políticas de muchas entidades financieras, convirtiendo en accionistas a simples ahorradores a los que al contratar productos tradicionales (cuentas corrientes, depósitos, etc...) se les "colocan" o "endosan" acciones de la propia entidad.¹
- Las fraudulentas salidas a Bolsa de algunas compañías españolas como Bankia (que atraparon el ahorro de 340.000 familias) y los canjes forzosos y abusivos de preferentes y deuda subordinada que la mayoría de entidades financieras españolas llevaron a cabo, transformando en accionistas a cientos de miles de consumidores que en ningún momento pretendían serlo.

Sorprende más si cabe este incremento paulatino de la participación en la Bolsa de las familias, teniendo en cuenta que el Ibex 35 ha venido sufriendo grandes fluctuaciones, con una caída especialmente drástica durante el primer semestre de 2016, llegando a mínimos de 2012, con los bancos como su principal lastre.

1 Cabe destacar como ejemplo la "cuenta 1, 2, 3" del Santander y su entrega de acciones como parte del rendimiento del producto: la primera, sólo por abrir la cuenta, y el resto, cuando se vayan contratando o usando ciertos productos, como tarjetas, préstamos, etc. De esta manera se convierte también en accionista a consumidores que sólo querían contratar una cuenta remunerada, y que seguramente si pudieran elegir optarían por recibir la remuneración en efectivo. Otra estrategia más de la banca para conseguir más pequeños accionistas que normalmente desconocen el funcionamiento de la bolsa y que tenderán a no retirar sus acciones en el corto plazo o a hacerlo en un momento no adecuado para sus intereses económicos.

4. Justificación de la medida y concurrencia de las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad (art. 86 CE)

4.1. Sobre las "*divergencias interpretativas*" en la aplicación del art. 285

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, establece en su artículo 285 que "1. *Cualquier modificación de los estatutos será competencia de la junta general. 2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional.*"

El domicilio social es uno de los elementos que caracteriza las sociedades de capital (artículo 9 de la Ley de Sociedades de Capital – en adelante LSC). A su vez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la LSC, en los estatutos sociales debe figurar imperativamente el domicilio social de la compañía. En consecuencia, toda sociedad de capital debe tener fijado un domicilio social, el cual a su vez, tiene que obrar explícitamente en los estatutos sociales de la compañía.

Ahora bien, siendo las sociedades de capital elementos vivos, es natural que en muchas ocasiones surja la necesidad o la conveniencia de modificar su domicilio social. Tratándose el domicilio social de un elemento que es parte integrante de los estatutos sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285.1 de la LSC el órgano social competente para su modificación, con carácter general, es la Junta General de accionistas.

Respecto a la excepción prevista en el apartado 2 del art. 285 citado, en la práctica pueden darse pues dos situaciones: ²

a) Que no exista disposición estatutaria reservando expresamente a la junta general la competencia para el cambio de domicilio social, en cuyo caso, para su materialización bastará que el órgano de administración, mediante escritura pública autorizada por Notario, solemnice su decisión y que, con posterioridad, la misma sea inscrita en el Registro Mercantil correspondiente.

b) Que sí exista disposición estatutaria reservando a la junta general el cambio de domicilio social de la compañía, en cuyo caso, para la adopción de dicho acuerdo deberá someterse la cuestión a votación en la junta general convocada a tal efecto con los requisitos exigidos estatutaria y/o legalmente, para con posterioridad, elevar a público los acuerdos adoptados y posteriormente inscribirlos en el Registro Mercantil.

2 El redactado del artículo 285.2 de la LSC en su versión vigente, se halla en vigor desde el día 27 de mayo de 2015, pues con anterioridad a dicha fecha, el apartado 2) del artículo 285 de la LSC únicamente facultaba al órgano de administración a cambiar el domicilio social de la compañía (salvo existir disposición estatutaria reservando la facultad a la junta general) **dentro del mismo término municipal**, habiendo supuesto la reforma legal operada una ampliación de las facultades del órgano de administración de las sociedades de capital.

Pese a las referencias que, a modo de justificación del Real Decreto-ley 15/2017, incorpora la Exposición de Motivos del mismo respecto a la existencia de "divergencias interpretativas", ya en 2016 la Dirección General de los Registros y del Notariado, en resolución de 3 de febrero del 2016 (BOE de 23 de febrero del 2016) resuelve la cuestión de si, en estos supuestos, es aplicable la limitación de la competencia de los administradores al traslado del domicilio dentro del mismo término municipal por ser una disposición estatutaria contraria a la regla general del nuevo artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital, o bien si, por el contrario, al reproducir esta cláusula estatutaria el régimen legal vigente en el momento de su redacción, debe interpretarse que la voluntad de los socios es sujetarse al régimen legal en vigor en cada momento y, en consecuencia, es aplicable la regla del actual artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital que permite a los administradores cambiar el domicilio en todo el territorio nacional.

La citada resolución concluye que en estos supuestos, a pesar de la limitación estatutaria, los administradores son competentes para cambiar el domicilio en todo el territorio nacional. La Dirección General de los Registros y del Notariado aplica a este supuesto la doctrina de la «remisión dinámica» de ese centro directivo, consagrada, entre otras, en su Resolución de 10 de octubre del 2012. De conformidad con esta doctrina, todas «las referencias estatutarias sobre cualquier materia en que los socios se remiten al régimen legal entonces vigente (sea mediante una remisión expresa o genérica a la ley o mediante una reproducción en estatutos de la regulación legal supletoria) han de interpretarse como indicativas de la voluntad de los socios de sujetarse al sistema supletorio querido por el legislador en cada momento».

Por tanto, y aun cuando ADICAE discrepe de esta interpretación por entenderla contraria al derecho societario aplicable, a los derechos de los accionistas, y a la libertad de toda sociedad de establecer sus estatutos como norma superior aplicable a la marcha de la compañía dentro del respeto a la legislación vigente, la cual tiene carácter supletorio en aquellos extremos que los estatutos no contemplan, prevean o resuelvan expresamente, es patente que no existe controversia real sobre la aplicación del artículo 285, y por tanto tal causa no puede constituir fundamento ni motivación para el cambio operado mediante el Real Decreto-ley 15/2017

4.2. Sobre el carácter "dinamizador de la actividad empresarial" de la norma

El Real Decreto-ley continúa justificando la necesidad de la medida en él contenida en el objetivo de garantizar el despliegue de todo el potencial de lo que califica como una "*norma manifiestamente dinamizadora de la actividad empresarial*". A este respecto es preciso realizar dos consideraciones.

Por una parte, no parece que hacer del cambio de domicilio social de una compañía un trámite condicionado únicamente a la adopción de la decisión por el Consejo de Administración sea el elemento clave para dinamizar la actividad empresarial. Durante décadas esa actividad se ha manifestado como altamente dinámica sin que las previsiones estatutarias existentes en muchas sociedades otorgando a la Junta General la competencia para aprobar y acordar el cambio de domicilio social hayan supuesto obstáculo alguno. A modo de ejemplo, en nada limitó la citada previsión la expansión de las Cajas de Ahorros fuera de sus territorios de origen. De forma añadida debe destacarse que la dinamización de la actividad no depende tanto de las facilidades para operar cambios de domicilio social como de las facilidades vinculadas al libre establecimiento.

Por otra parte, el hecho de que la decisión de modificar el domicilio social haya de pasar por la Junta General de Accionistas como máximo órgano de gobierno de las sociedades, cotizadas o no, no puede ser interpretado como una barrera o dificultad a la dinamización de la actividad empresarial; únicamente comporta la necesidad de convocar una Junta General en los términos previstos en la legislación y los estatutos. Resulta paradójico que bajo el argumento de propiciar y promover la citada dinamización se resuelva anular "de facto" lo establecido, de manera democrática al menos teóricamente, en los estatutos vigentes de muchas sociedades³. Especialmente relevante resulta esta cuestión, en la medida en que los argumentos empleados bien podrían derivar en medidas en virtud de las cuales se anulen otras competencias de la Junta General de accionistas, y por tanto derechos de los accionistas, en operaciones como ampliaciones de capital o emisiones diversas.

4.3. Sobre la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad

Más allá de la ambigua referencia contenida en el Real Decreto-ley al "*contexto actual*" y a las "*especiales circunstancias que caracterizan el momento en que esta norma va a entrar en vigor*", no es posible encontrar circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad suficientes.

Por una parte, y como se ha señalado en el apartado 4.2. precedente, no parece que la necesidad de dinamizar la actividad empresarial configure motivos extraordinarios y de urgencia. Tampoco las supuestas discrepancias interpretativas, como hemos visto ya resueltas al menos en parte por la Dirección General de los Registros y el Notariado, tienen el calado y repercusión suficientes para considerarlas constitutivas de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad.

Por el contrario, siendo que la norma afecta a derechos clave de los accionistas de las sociedades de capital, y que reduce el rango de intervención de los accionistas en la vida societaria, debiera tramitarse cualquier iniciativa de estas características con el adecuado análisis y suficiente debate que permitieran evitar errar y generar consecuencias negativas en el ámbito del funcionamiento y marcha de las sociedades de capital.

5. Oportunidad de la norma. Regulación europea pendiente de transposición

Una de las últimas reformas a nivel europeo, la Directiva 2017/828, modificando la Directiva 2007/36/CE, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas, tiene como punto de partida precisamente las deficiencias advertidas en el gobierno corporativo de las grandes sociedades y el mantenimiento de dificultades injustificables para el ejercicio por parte de los accionistas de sus derechos. Por tanto, la Directiva está obligando a avanzar en la dirección contraria a la que precisamente los cambios como los del Real Decreto-ley conducen.

En cualquier caso, siendo que la citada normativa habrá de ser transpuesta en España, parece lógico que los cambios a introducir en la legislación española en materia de derechos de los accionistas sean objeto de una iniciativa no parcial, y que aborde desde una perspectiva global,

³ La disposición transitoria del RDL 15/2017 invalida en la práctica aquellas previsiones estatutarias que otorguen a la Junta General de accionistas la competencia para acordar el cambio del domicilio social.

teniendo en cuenta la realidad actual, todos aquellos cambios a llevar a cabo. Ello conduce a que haya de ser puesta en duda la oportunidad del Real Decreto-ley y su promulgación "express" y sin los imprescindibles debates.

6. Vulneración de derechos de los accionistas y menoscabo de los mismos

El Real Decreto-ley agrava, en lugar de resolver, las deficiencias y dificultades existentes en materia de Gobierno corporativo y ejercicio de sus derechos por parte de los accionistas de las sociedades de capital, en general, y las cotizadas en particular. Con la medida adoptada se sigue minando la ya de por sí gravemente deficitaria aplicación de los derechos que corresponden a los millones de pequeños accionistas de sociedades cotizadas, contribuyendo a rebajar también la confianza de todos los usuarios en las grandes sociedades y en particular en la banca incluso contribuyendo a la funesta alarma social creada sobre los depósitos.

El cambio legislativo efectuado en 2015 en el artículo 285 de la Ley de Sociedades de Capital no ha provocado sino una ampliación aún mayor de las potestades de los consejos de administración en detrimento de los accionistas; siendo ya una realidad esa modificación, es preciso no ahondar en la línea iniciada y evitar que se sigan minorando los derechos y la influencia de los accionistas en las sociedades españolas, que es a lo que conduce el Real Decreto-ley 15/2017.

A este respecto, entre todas las iniciativas que en materia de Gobierno corporativo y derechos de los accionistas se han impulsado en los últimos años cabe destacar la nueva orientación que planteaba la Propuesta de Directiva y que venía ya precedida de algunas iniciativas en este sentido: de hecho, ya en 2010, la Comisión Europea publicó un Libro Verde sobre "gobierno corporativo de las entidades financieras", preludio de otro Libro Verde, el de 2011, sobre gobierno corporativo en general, y especialmente en las sociedades cotizadas. También en estos últimos años, 2011 y 2012, se han ido sucediendo iniciativas diversas en este ámbito (el informe del grupo de expertos y la subsiguiente conferencia de Bruselas, de 2011, las resoluciones del Parlamento Europeo de 2012 y la consulta pública lanzada ese mismo año), a la vez que algunos proyectos anteriores quedaban relegados.

Las nuevas prioridades se podían resumir en tres líneas principales de actuación: **el fomento de la transparencia**, que debía implicar una mejor información de las empresas a los inversores y a la sociedad en general sobre su gobierno corporativo; **la implicación de los accionistas en el gobierno corporativo de la sociedad**, con mecanismos más claros de supervisión de remuneraciones, reelección de consejeros y de operaciones con partes vinculadas, a la vez que se invocaban obligaciones más precisas para inversores institucionales, gestores de activos y asesores de voto; y **el apoyo al crecimiento y competitividad de las empresas**, simplificando las operaciones transfronterizas también para las pequeñas y medianas empresas.

Una vez más, con el Real Decreto-ley se incumple precisamente el imperativo marcado como primera prioridad por todas las normas relativas al gobierno corporativo, es decir, el fomento de la implicación de los accionistas en las decisiones que les incumben especialmente y su mayor peso en las Juntas Generales en detrimento de los Consejos de Administración. En concreto, con el nuevo Real Decreto-ley se siguen diluyendo aún más los derechos de los accionistas, que en esta ocasión no podrán pronunciarse ante un aspecto fundamental de las sociedades cotizadas y que

hasta la modificación legislativa de 2015 pasaba en un 90% de los casos por la Junta General, el cambio de domicilio social de las empresas. Y de esta forma se confiere aún más poder y control sobre las sociedades a los ya hoy casi "*intocables*" Consejos de Administración.

Desde un análisis más concreto, lo que hace el Real Decreto-ley, en la práctica, es imponer una distribución de derechos y responsabilidades/competencias ajena a lo que, en el marco de la legislación en vigor, tienen determinado estatutariamente un ingente número de sociedades cotizadas, previendo incluso la anulación de lo previsto en los estatutos y operando por tanto en contra de las libres decisiones adoptadas por las Juntas Generales de accionistas, y aplicando un concepto de "libre mercado" que sólo actúa en beneficio de los Consejos de Administración otorgándoles mayor capacidad para actuar y decidir al margen del máximo órgano de gobierno de estas sociedades, que no es otro que la Junta General de accionistas. Se ataca así a la "soberanía de las sociedades" concediendo prerogativas poco justificables al reducido grupo de profesionales que conforma el Consejo de Administración.

Además, al objeto de que la norma logre el objetivo perseguido (liberar a los Consejos de Administración del control que ejerce la Junta General) se determina que sólo cuando los estatutos señalen explícitamente que el Consejo NO es el competente para modificar el domicilio social será posible que sea la Junta General la que ostente dicha competencia. Sin duda alguna, tal previsión obedece al análisis de los estatutos de sociedades cotizadas, habiéndose optado por esta extraña y heterodoxa formulación para superar el hecho de que los citados estatutos han venido atribuyendo en general la competencia a la Junta General. Además calificamos la fórmula de "extraña y heterodoxa" por el hecho de que los estatutos de las sociedades, y de cualquier organización, definen las competencias por atribución, no por "negación". Es decir, los estatutos de la práctica totalidad de organizaciones de todo tipo que existen en España indican qué compete al máximo órgano de gobierno, qué compete al órgano de gestión, etc.... clarificando en ocasiones a quién corresponden aquellas competencias no atribuidas explícitamente. Pero no se definen en modo alguno qué competencias no tiene un órgano.

7. La situación en la UE

Si bien no existe una regulación del derecho societario armonizada a nivel europeo, la realidad práctica es que en relación a los cambios de domicilio social de empresas cotizadas, tanto a nivel nacional como al extranjero, en la mayoría de países de la UE se exige que dicho movimiento de la sociedad sea consultado a los accionistas convocando la correspondiente Junta General de Accionistas, sin dejar en manos del Consejo de Administración una decisión tan importante que supone una modificación sustancial de los estatutos. Por ello, si no queremos estar aún más a la cola de Europa en cuanto a derechos de los pequeños accionistas, no puede procederse a la convalidación de un Real Decreto-ley que claramente conlleva una devaluación mayor del poder y representatividad de los accionistas en las empresas de las que son legítimos propietarios.

8. Conclusión

Por todo lo expuesto, ADICAE considera que el Real Decreto-ley aprobado el pasado viernes 6 de octubre por el Gobierno, por el que se cambia un artículo fundamental de la Ley de Sociedades de Capital (art. 285), es un auténtico atropello a los derechos de los accionistas, en particular a los pequeños ahorradores accionistas, tendente a continuar reduciendo su capacidad de actuación efectiva en las Juntas Generales, y que profundiza en la falta de democracia de las Juntas Generales en las sociedades cotizadas.

La medida aprobada constituye una tergiversación de la regulación actual que pretende una **reforma que se opone a los más básicos principios europeos y españoles de transparencia y gobierno corporativo.**

Con este Real Decreto-ley los estatutos (norma fundamental y de obligado cumplimiento para cualquier empresa) **se convierten en "papel mojado"** salvo que la Junta de Accionistas aborde, en su caso, una modificación estatutaria para explicitar que el Consejo no es competente para decidir un cambio de domicilio social.

Ciertamente estamos ante una disposición transitoria, y que no afecta al texto refundido de la ley de sociedades de capital, pero mientras tanto el estatuto en ese punto queda anulado por ley, lo que a nuestro juicio va contra el principio de seguridad jurídica. En ADICAE creemos que hubiera sido mucho más fácil en todo caso prever una excepción a las reglas de convocatoria de Junta General para agilizar los plazos previstos estableciendo las garantías pertinentes para la participación en ella en los casos de ser necesario abordar en la misma, por razones extraordinarias y debidamente justificadas, una propuesta de cambio de domicilio social. De esta forma al menos se estarían salvaguardando los derechos reconocidos a los accionistas y el necesario marco de transparencia y buen gobierno exigibles.

Por todo ello, y **a través de este informe, ADICAE solicita a todos los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados su oposición y rechazo a la convalidación del Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional, que no resuelve ni los problemas generales del colectivo de los accionistas ni el concreto que pretende regular, sino que una vez más dificulta y minora los derechos de los que disponen los mismos en las sociedades cotizadas españolas.**

9 de octubre de 2017